



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.425

RADICADO N°	76-147-33-33-001-2013-00463-00
EJECUTANTE	LEOPOLDO ENRIQUE MARMOLEJO ROLDÁN
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EJECUTADA	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisado el presente asunto, se tiene que el trámite cumplido hasta la fecha, evidencia agotadas las etapas principales del proceso ejecutivo, en tanto en diligencia que precede se dispuso seguir adelante con la ejecución y se condenaron en costas. No obstante, a la fecha se está a la espera que, por cualquiera de las partes, sea presentada la respectiva liquidación del crédito como lo prevé el artículo 446 del C.G.P., que refiere:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

En consecuencia, como por previsión normativa es claro que la presentación de la liquidación del crédito es una carga de las partes que impulsa el proceso, y que en este evento ya se encuentra ejecutoriada la decisión que ordena seguir adelante con la ejecución, conforme quedó expuesto, se requerirá por una sola vez a aquellas para que

procedan a dar cumplimiento al numeral 1 de la disposición en cita, allegando la respectiva liquidación actualizada del crédito, descontando los valores que han sido entregados como parte de pago; esto último resulta relevante para la ejecutada de acuerdo con la Hoja de Revisión allegada el día de la Audiencia, y en la que menciona la existencia de un pago que debe ser tenido para efectos de la liquidación del crédito, sin más detalles.

En el evento de no hacerlo, procederá el Despacho a adoptar la liquidación que en forma legal corresponda de acuerdo con lo que obra en el proceso.

Por último, se ordenará por Secretaría llevar a cabo la liquidación de costas, teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral 5 de la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Cartago (Valle del Cauca),

RESUELVE:

1. Requerir a las partes que conforman los extremos del presente proceso, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, presenten la liquidación del crédito, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, según lo expuesto en esta decisión.
2. Por Secretaría liquídense las costas.
3. Aceptar la renuncia del poder presentada por la abogada Jeimmy Alejandra Oviedo Cristancho, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.057.596.018 de Sogamoso y portadora de la Tarjeta Profesional No. 299.477 del C. S. de la J., quien venía actuando en representación de la ejecutada, de acuerdo con el memorial remitido el 14 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

RADICADO N°
EJECUTANTE
MEDIO DE CONTROL

EJECUTADA

76-147-33-33-001-2013-00463-00
LEOPOLDO ENRIQUE MARMOLEJO ROLDÁN
EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.





**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 125

Proceso 76-147-33-33-001-2017-00127-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandantes: Martha Cecilia Gómez Quintero y Otros
Demandados: Nación – Rama Judicial y Otro

Cumplido el término para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión, de acuerdo con lo resuelto en la Audiencia del 29 de julio de 2021, se advierte necesario efectuar algunas precisiones de naturaleza probatoria, así:

De acuerdo con la revisión efectuada al expediente, se encontró que desde la etapa de la Audiencia Inicial, se tuvieron como pruebas las aportadas con la demanda, entre ellas cuatro CDs contentivos de los audios de las Audiencias de Acusación, Preparatoria y de Juicio Oral celebradas en el curso del proceso penal adelantado en contra de la señora Martha Cecilia Gómez Quintero; destacándose que ésta última, en la que se decidió la privación de la libertad objeto de este litigio, fue celebrada en dos momentos diferentes al haberse dispuesto su suspensión, y por ello fueron allegados bajo el título de “PRUEBA 6” dos grabaciones. Por su parte la Nación – Rama Judicial, en la contestación de la demanda solicitó ordenar el traslado íntegro de la actuación penal, enfatizando en los audios de las diligencias donde se impuso medida de aseguramiento, petición que fue negada bajo la convicción que lo anexado con la demanda satisfacía dicho requerimiento probatorio; sin embargo, al llevar a cabo el examen del material probatorio a fin de proferir sentencia, se encontró que los medios magnéticos aportados, en lo que a la Audiencia de Juicio Oral se contraen, contienen grabación repetida de la primera parte de dicha diligencia, celebrada el 27 de marzo de 2014, sin que obre en el plenario su continuación, que de acuerdo con el resto de documental, se llevó a cabo el 27 de agosto de 2014 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Toro – Valle del Cauca con Funciones de Conocimiento.

La ausencia de dicha prueba, conlleva a juicio de este Despacho, necesidad de dictar providencia de mejor proveer, consistente en el decreto oficioso de prueba que en los términos referenciados, permita esclarecer aspectos relevantes de la presente controversia; de conformidad con el artículo 213 del C.P.A.C.A., que preceptúa:

“En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.”

Lo anterior reviste interés para este Juzgador, debido a que guarda relación directa con la materia objeto del presente asunto, al tiempo que atiende a criterios de necesidad dada la relevancia de tales medios de prueba en el examen de la responsabilidad patrimonial del Estado por la privación injusta de la libertad; toda vez que, ante la ausencia del audio de la diligencia en la que se resolvió privar de la libertad a quien se identifica como víctima de la misma, no es posible extraer ninguna información respecto de los fundamentos que llevaron a adoptar esa decisión, ni mucho menos conocer los elementos materiales probatorios que el juez tuvo a su disposición para tal fin, especialmente en este caso donde la reclusión de

la señora Gómez Quintero llegó como resultado de la sentencia condenatoria de primera instancia.

En consecuencia, se dispone que por Secretaría simultáneamente, se requiera al apoderado de la parte demandante, por ser quien inicialmente aportó la prueba, y al Juzgado Promiscuo Municipal de Toro – Valle del Cauca solicitándoles remitir dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de esa comunicación, una reproducción completa del audio del Juicio Oral, celebrado el 27 de marzo y el 27 de agosto de 2014, en actuación penal seguida bajo el radicado No. 76-823-40-89-001-2013-00002-00 (radicación Fiscalía 76-400-60-00-179-2011-00017-00), en contra de la señora Martha Cecilia Gómez Quintero, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.751.168 de La Unión – Valle del Cauca, por el delito de inasistencia alimentaria.

Para terminar conviene señalar que, sobre la facultad que tiene el juez para proferir decisiones orientadas al decreto oficioso de pruebas, en el marco de un mejor proveer, el H. Consejo de Estado ha destacado que, “(...) *aunque es cierto que la carga probatoria al interior del proceso debe ser soportada por las partes, no lo es menos, que es al juez a quien le corresponde establecer la verdad procesal, y es por tal motivo, que goza de la facultad oficiosa para poner fin a las dudas que puedan afectar su decisión (...)*”¹.

Por lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

1. Por Secretaría procédase simultáneamente a librar oficio con destino al apoderado de la parte demandante, y al Juzgado Promiscuo Municipal de Toro – Valle del Cauca solicitándoles remitir dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de esa comunicación, una reproducción completa del audio del Juicio Oral, celebrado el 27 de marzo y el 27 de agosto de 2014, en actuación penal seguida bajo el radicado No. 76-823-40-89-001-2013-00002-00 (radicación Fiscalía 76-400-60-00-179-2011-00017-00), en contra de la señora Martha Cecilia Gómez Quintero, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.751.168 de La Unión – Valle del Cauca, por el delito de inasistencia alimentaria. Para cumplir con lo anterior se le otorgan diez (10) días siguientes al recibo del oficio.
2. Concluido el plazo anterior, ingresará a Despacho nuevamente el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

¹ Ver sentencia del 7 de marzo de 2013. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Radicación número: 13001-23-31-000-2007-00052-01(0105-12).

Proceso 76-147-33-33-001-2017-00127-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandantes: Martha Cecilia Gómez Quintero y Otros
Demandados: Nación – Rama Judicial y Otro



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente proceso, encontrándose solicitud de aplazamiento por parte del Procurador 211 Judicial I en asuntos Administrativos de Pereira – Risaralda, para la Audiencia de Pruebas programada para el 28 de marzo de 2023 a las 9 A.M. Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 426

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00329-00
DEMANDANTE	PROCURADURÍA 211 JUDICIAL 1 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE PEREIRA - RISARALDA
DEMANDADO	CARLOS CEBALLOS VÉLEZ
MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se accede a la solicitud presentada por el Procurador 211 Judicial I en asuntos Administrativos de Pereira – Risaralda ([26CorreoRecibidoSolicitudAplazamiento.pdf](#)), por lo que procede a citar nuevamente a la audiencia de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el **jueves 29 de junio de 2023 a las 9 A.M.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El juez,



ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: 28 de marzo de 2023. A despacho del señor Juez, la presente demanda, pendiente de decidirse respecto de su admisión. Sírvase proveer.

Natalia Giraldo Mora.
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No.

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2023-00010-00
DEMANDANTE	MABEL XIMENA TORRES FRANCO
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO).
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

Mabel Ximena Torres Franco, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho- laboral-, ha promovido demanda en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y el Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación, solicitando la nulidad del acto ficto configurado el 8 de octubre de 2022, por el cual se entiende negado el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el depósito de sus cesantías, las cuales le fueron reconocidas mediante la Resolución 1.210.54 – 02707 del 9 de septiembre de 2021, y que a título de restablecimiento del derecho se provea la sanción prevista en Ley 1071 de 2006, y la consecuente orden de pago.

Cumplidos como se ven los requisitos de forma y de procedibilidad, dado que se pretende el decreto de nulidad de un acto administrativo ficto, sin que opere la caducidad ni sea menester la conciliación prejudicial, y que ante el organismo desconcentrado competente fue radicada la petición dirigida a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según constancia acompañada a los anexos, sobre la existencia de la reclamación radicada a No VDC 2022ER-006450, se admitirá la demanda y ordenarán los traslados respectivos.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES

SOCIALES DEL MAGISTERIO) o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia
7. Reconocer personería a la abogada Laura Pulido Salgado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia- Quindío y Tarjeta Profesional de abogada No. 172.854 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
RADICACIÓN: 76-147-33-33-001-**2023-00010-00**
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MABEL XIMENA TORES FRANCO
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.

